

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL XI

ERMERLINDA QUIÑONEZ
PÉREZ
Recurrida

KLCE201501114

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aguada

v.

HOSPICIO SANTA RITA,
INC.
Peticionario

Caso Núm.:
ABCI201301511

Sobre: Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2015.

Comparece, Hospicio Santa Rita, en adelante Hospicio o el peticionario, y solicita que revisemos una *Resolución* emitida el 9 de julio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguada, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró No Ha Lugar una *Moción Solicitando Reconsideración de Orden*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el recurso de *certiorari*, se revoca la resolución recurrida y se devuelve el caso al TPI para que notifique la *Resolución* emitida el 8 de diciembre de 2014 en el Formulario OAT-082.

-I-

Surge de los autos originales, que el 2 de diciembre de 2013 la Sra. Ermelinda Quiñones Pérez, en adelante la señora Quiñones o la recurrida, presentó

una *Demanda* de Despido Injustificado (Procedimiento Sumario) contra el peticionario.

Luego de los trámites de rigor, que incluyeron la celebración del juicio en su fondo, el 18 de noviembre de 2014 el TPI dictó *Sentencia*, en virtud de la cual, declaró con lugar la *Demanda* y condenó a Hospicio a pagar determinadas cantidades de dinero por concepto de mesada, honorarios de abogado e interés legal. Esta *Sentencia* se notificó el 25 de noviembre de 2014, mediante el Formulario OAT-704-Notificación de *Sentencia*.

Insatisfecho con la misma, el 5 de diciembre de 2014, el peticionario presentó una *Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia a Tenor Regla 47 de Procedimiento Civil*.

El TPI rechazó el planteamiento de Hospicio y el 8 de diciembre de 2014 emitió una Resolución mediante la cual, declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración. Dicha Resolución se notificó el 10 de diciembre de 2014, mediante el Formulario OAT-750-Notificación de Resoluciones y Órdenes.

Así las cosas, el 4 de mayo de 2014, la recurrida presentó una *Moción Solicitando la Ejecución de la Sentencia*.

El TPI acogió su planteamiento y el 12 de junio de 2015, notificada el 18 del mismo mes y año, ordenó la ejecución de la *Sentencia*.

En desacuerdo, Hospicio presentó una *Moción Solicitando Reconsideración de Orden*. Adujo, que el TPI carece de jurisdicción para ordenar la ejecución

de la sentencia, ya que la notificación de la denegatoria a la reconsideración oportunamente presentada, se hizo mediante el Formulario OAT-750, que no confiere finalidad a la sentencia dictada.

El 9 de julio de 2015, notificada el siguiente día 10, el TPI denegó la solicitud de reconsideración.

Insatisfecho con dicha determinación el 5 de agosto de 2015, el peticionario presentó una *Solicitud de Certiorari*, en la que arguye que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al notificar la determinación u orden declarando No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por esta parte donde se solicitó la reconsideración de la sentencia dictada mediante los el [sic] formularios OAT-750, documento el cual no expresa la fecha en que comienza a decursar el término para apelar de la sentencia así como el término para formalizar el escrito. Todo esto contrario a lo decidido en el caso de **Seaboard Surety Company y otros 2011. T.S.P.R. 120.** (Énfasis en el original).

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción de Reconsideración presentada por esta parte solicitando se dejara sin efecto la orden de ejecución de sentencia, cuando el término para recurrir de la sentencia no ha comenzado a decursar, por lo cual carece de jurisdicción para ejecutarse la sentencia dictada.

Luego de revisar los autos originales, los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

Reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha establecido que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de

jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo cual no produce efecto jurídico. Ello es así porque en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo.¹

Como se sabe, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.² La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede arrogarse la jurisdicción que no tiene.³ Por ello, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no.⁴

Sobre el particular, el TSPR resolvió que la notificación de los dictámenes judiciales guarda absoluta relación con el formulario administrativo correcto, según diseñado por la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) para remitirlo a las partes concernidas, así como a sus abogados.⁵ Por tal razón, sostuvo que:

[...] es norma «harto conocida» que los tribunales debe[n] ser celosos guardianes de [su] jurisdicción [...] que [...] tienen la obligación de notificar correctamente las resoluciones, órdenes y sentencias a todas las partes en el pleito, para que así conozcan y estén notificados del término para acudir en revisión.⁶

Así pues, cuando se trata de una resolución u orden interlocutoria, la Secretaría del TPI acostumbra notificar a las partes con el Formulario OAT-750, que

¹ *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 367 (2001).

² *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 DPR 902, 906 (2000).

³ *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 332 (2001).

⁴ *Id.*, pág. 362.

⁵ *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 87 (2011).

⁶ *Id.*, págs. 96-97. 32 LPRA Ap. V. R. 46.

no contiene aviso alguno sobre el término para solicitar revisión a un tribunal de mayor jerarquía. En cambio, una resolución u orden sobre una moción de reconsideración o una moción de determinaciones de hechos adicionales, que dispone finalmente del asunto presentado ante el TPI, se acostumbra notificar con el Formulario OAT-082 o el OAT-687, respectivamente. Estos, a diferencia del Formulario OAT-750, sí tienen impresa una advertencia sobre el término de las partes para acudir ante un tribunal de mayor jerarquía y cuestionar el dictamen emitido ante el TPI.

Al respecto, el TSPR concluyó, que:

...al no advertirle a las partes del término que disponen para ejercer su derecho de apelación, [...mediante el formulario de OAT adecuado o correcto], la notificación emitida mediante el formulario incorrecto sería catalogada como defectuosa y el término para apelar no comenzaría a transcurrir.⁷

Finalmente, en *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011), el TSPR extendió dicha norma jurisdiccional sobre las consecuencias de la notificación con el formulario incorrecto a las disposiciones sobre mociones de reconsideración.

-III-

De los documentos examinados se desprende que la denegatoria de la moción de reconsideración, evento procesal que disponía finalmente de la controversia planteada ante el TPI, se notificó mediante el Formulario OAT-750, que como vimos, no advierte sobre

⁷ *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, supra*, pág. 96.

el término que tienen las partes para cuestionar el dictamen de instancia ante un foro de mayor jerarquía.

Por tal razón, conforme a la norma jurisprudencial previamente expuesta, la notificación es defectuosa y no se activaron los términos para interponer remedios post sentencia.⁸ Así pues, el TPI carece de jurisdicción para ordenar la ejecución de la sentencia dictada, ya que los términos para solicitar su apelación no han comenzado a decursar. Esto obedece, a su vez, a que la *Resolución* de 8 de diciembre de 2014, que deniega la solicitud de reconsideración de la sentencia cuya ejecución se solicita, se notificó en el formulario incorrecto.

Todos los trámites posteriores a dicha resolución son nulos, ya que el TPI carecía de jurisdicción sobre el procedimiento.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, declaramos ha lugar la *Moción Solicitando Reconsideración de Orden*. Por tal razón, devolvemos el caso al TPI para que notifique la *Resolución* del 8 de diciembre de 2014 en el formulario correcto. Una vez se cumpla con lo anterior, comenzará a decursar el término para apelar la *Sentencia* de 18 de noviembre de 2014.

De conformidad con las disposiciones de la Regla 83 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 83 (E), para facilitar el trámite y en aras de la economía procesal, se ordena a la

⁸ *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, supra, y Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., supra.*

Secretaria del Tribunal de Apelaciones desglosar los documentos de este recurso.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones